

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda, ha correspondido por reparto al este Despacho, el cual, fue efectuado el pasado **12 DE JULIO DEL 2022**. Con ella se presentaron los siguientes anexos:

- Poder escaneado
- Registro civil de nacimiento del señor **FABIÁN ALEXANDER GÓMEZ MAZO**
- Registro civil de nacimiento del menor **ERLING HAALAND GÓMEZ CORREA**
- Fotografías de red social
- Acta de no conciliación de liquidación de Unión Marital de Hecho del 25 de agosto del 2021 de la Comisaría de Familia de La Merced -Caldas-
- Conversaciones de WhatsApp
- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria **118-18353**
- Fotocopia de una escritura pública incompleta

En la fecha, **14 DE JULIO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda

JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SALAMINA -CALDAS-

Salamina -Caldas-, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 17-653-31-84-001-2022-00085-00
DEMANDANTE: FABIÁN ALEXANDER GÓMEZ MAZO
DEMANDADA : LEIDY TATIANA CORREA CÁRDENAS

Auto Interlocutorio N° 0461-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre la de la admisión de la demanda. Revisado el escrito introductor como sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- El poder conferido para actuar se realizó a través de un documento físico sin presentación personal que luego fue escaneado; por lo tanto, el mandato no cumple con los requisitos formales determinados en el art. 74 del CGP ni los del art. 5 de la ley 2213 del 2022.

Quiere decir lo anterior que, si el poder se va a otorgar a través de un documento físico, deberá contener la presentación personal que exige el art. 74 del CGP; pero, si habrá de realizarse a través de mensaje de datos, deberá allegarse la trazabilidad de que el mismo proviene directamente del correo electrónico del mandante, el cual, valga decir en este momento, no se indicó en el escrito de demanda.

- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada, documento

indispensable para establecer si tenía o no impedimento para conformar la unión marital de hechos objeto de este proceso.

- Respecto de las medidas cautelares, habrá de tenerse en cuenta que este es un proceso declarativo, por lo tanto, las que proceden, son las contempladas en el art. 591 del CGP.

Ha solicitado entonces la parte actora una medida concerniente a unas cuentas bancarias, pero sin especificar qué tipo de cautela pretende. Ahora bien, infiere el Despacho que lo que busca es el embargo y retención de los dineros depositados en las mismas; pero, al ser este un proceso declarativo, la medida no es procedente al tenor de los arts. 591 y 198 del CGP.

Además, manifiesta la parte actora que se realizó la compra de los derechos de posesión de un bien inmueble y la de los derechos herenciales del mismo. Intuye el Despacho, dado que la petición no es clara frente la medida deprecada; que lo buscado es el embargo de dicho bien y de los derechos herenciales; no obstante, estudiado el folio de matrícula inmobiliaria **118-18353**, la compra de estos últimos no se encuentra registrada; y la demandada, no figura como propietaria del bien, ni siquiera, que se haya realizado el registro de la compra o venta de bien ajeno; por lo tanto, dicha medida no es procedente por dos razones diferentes, a saber: i) la medida de embargo sobre bienes inmuebles no procede en procesos verbales según el art. 591 del CGP; y, de acuerdo a lo plasmado en el art. 598 ibidem, el proceso declarativo de la existencia de unión marital de hecho no es susceptible de las cautelas allí indicadas; y ii) al ser un proceso verbal, la medida procedente sería la inscripción de la demanda en los bienes de la demandada; no obstante, ella no figura como propietaria del mismo; motivos estos por los cuales, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora adecuar su solicitud de medidas cautelares o, en su defecto, cumplir con el requisito formal del traslado previo o anticipado contemplado en el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

- Se allegó con la demanda copia de la conciliación extrajudicial fallida sobre la liquidación patrimonial de unión marital de hecho; no obstante, esta no supe el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para poder acudir a la jurisdicción.

Debe recordarse que, a luz del art. 40 de la ley 640 del 2001, en los asuntos de familia, la declaratoria de unión marital de hecho debe cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; no obstante, la realizada, nada tiene que ver con ello, pues allí lo que se trató de conciliar fue el pago de unos bienes o convivencia o liquidación de una sociedad de hecho; pero en nada, la existencia de la unión marital. Si bien, allí se indica de una convivencia, nada refleja acerca de la unión marital; por lo tanto, tampoco podía liquidarse una sociedad patrimonial de hecho cuando no se ha declarado por ninguna de las formas legales la existencia de la unión marital.

Por lo tanto, el documento aportado no supe el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; motivo por el cual, las partes deberán cumplir con el mismo.

Ahora bien, se solicitan medidas cautelares, este requisito no se hace necesario, pero debe tener presente la parte actora que se deben pedir cautelas procedentes para este tipo de proceso, no es cualquier tipo de medida sino una que sea acorde al asunto que se ha de tramitar de conformidad con los arts. 591 y 598 del CGP; de lo contrario, debe cumplirse con el requisito de procedibilidad.

- Se ha aportado una escritura pública de compraventa de derechos herenciales; no obstante, la misma aparece completa y tiene apartes poco legibles; motivo por el cual, deberá allegarse una que pueda visualizarse en su totalidad de una forma clara, coherente y consecuente.
- Deberá cumplirse con el requisito establecido en el art. 6 de la ley 2213 del 2022, esto es, indicar el cantal digital en donde deben ser notificadas las partes.
- De no solicitarse una medida cautelar adecuada y procedente para este tipo de proceso como se indicó anteriormente, del escrito de subsanación también deberá darse el traslado previo o anticipado regulado en el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda; y, en consecuencia, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado N° 096 del 22 DE JULIO DEL 2022 JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR Secretario
